



192

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00003-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Juan Carlos Torres Hurtado
Ejecutado: Acuavalle S.A.

Auto Interlocutorio N° 355

(i) Objeto del pronunciamiento

Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, en razón a la inactividad de la parte ejecutante,

(ii) Consideraciones

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el día 17 de Septiembre de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 689, se resolvió, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y ordenar la liquidación del crédito.

Ahora bien, de cierto se tiene que con posterioridad a dicho auto se surtieron diversas actuaciones al interior del proceso, sin embargo, la última que aparece registrada data del 09 de noviembre de 2016 y corresponde a un Auto de Sustanciación proferido por esta Judicatura y a través del cual se resolvió sobre la Aprobación de una liquidación de Costas.

Quiere significar lo anterior, que a la fecha de expedición del presente Auto, han transcurrido más de dos (2) años sin que el proceso presente algún movimiento o novedad. Dicho en otras palabras, se ha encontrado inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría porque no se ha promovido ninguna solicitud de la parte ejecutante, ni tampoco se ha realizado actuación alguna por parte del Despacho, habida cuenta que no hay asuntos pendientes por resolver.

Así las cosas y con base en lo dicho, es procedente dar aplicación al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, que a la letra expone:

“Artículo. 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cunado un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Negrilla corresponde al despacho)

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/08, con Ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dejó sentado lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

En este sentido, no queda otra opción que castigar la inactividad de la parte ejecutante, toda vez que un lapso tan extenso -dos (2) años-, no se esmeró por impulsar el proceso o promover alguna actuación con la que suspendiera los términos de dicha consecuencia procesal, tal y como lo contempla el literal C) del artículo brevemente citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva propuesta por el señor Juan Carlos Torres Hurtado, por intermedio de apoderado judicial y en contra de ACUAVALLE S.A., sin lugar a condenar en costas y/o perjuicios.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G.R.C.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>053</u> DE	
FECHA <u>14 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 492

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00464-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Luis Segundo Valdivia Rojas
 Demandado: Universidad del Valle

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALECIA en su providencia de fecha 5 de febrero de 2019, por medio de la cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 558 del 15 de junio de 2016 proferido por este Despacho, en el que se decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA, el **día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	053		DE
FECHA	14 JUN 2019		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 466

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00385-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Productos OSA E.U.
Demandado: DIAN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, y toda vez que a folio 255 del expediente obra oficio mediante el cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali solicita se le remita el presente proceso para ser acumulado con otro que cursa en dicho Despacho en atención a que fue aceptada la acumulación de procesos solicitada por una de las partes; se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P. y en efecto se remitirán las presentes diligencias con destino al Juzgado en mención para que se surta en su totalidad el trámite de acumulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITR con destino al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial el presente proceso a efectos de que se surta el trámite de acumulación correspondiente.

SEGUNDO: REALÍCENSE las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEBO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	053	DE	
FECHA	14 JUN 2019		
EL SECRETARIO,	_____		



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

PROCESO No.: 2012-00118
DEMANDANTE: BEATRIZ HERRERA DE VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio __ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 14 JUN 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 467

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00151-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia Narváez Polanía
Demandado: CASUR

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada (f. 159), en contra de la sentencia No. 166 del 23 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de forma extemporánea, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual será rechazado de plano.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada en contra la sentencia No. 166 del 23 de noviembre de 2018.
- 2. **EJECUTORIADA** esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	053		DE
FECHA	14 JUN 2019		
EL SECRETARIO,	_____		



53

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 468

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00301-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Jesús Arias Vélez
Demandado: Colpensiones

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 008 del 18 de enero de 2019 en el numeral 2° de su parte resolutive, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 008 del 18 de enero de 2019, referente a adecuar la presente demanda a las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
--

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 14 JUN 2019

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 268

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00262-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
 Demandante: ISAGEN S.A. ESP
 Demandados: Municipio de Palmira

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presentado por ISAGEN S.A. ESP en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

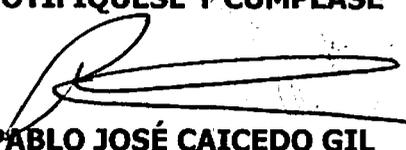
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado IGNACIO URIBE RUIZ, identificado con C.C. No. 71.605.199 y T.P. No. 41.521 del C. S. de la J.

7. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado CARLOS ANDRÉS RESTREPO CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 71.053.353 y T.P. No. 119.037 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>053</u> DE FECHA <u>14 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

